Trelew, de abril de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- 1.- A fojas 162/181 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 001/2015 SDCA, en la que hizo lugar parcialmente al planteo impugnativo al sólo efecto de modificar el artículo 1° de la Resolución N° 2743 del Sr. Juez de Faltas, de fecha 22 de Julio de 2011 a fin de reducir la multa allí aplicada a la suma de $ 9.651,60, y rechazó la totalidad de las restantes pretensiones. Impuso las costas en un 90% al actor y en un 10% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes ---------- A fojas 186/196 vta. la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

-- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia Nº 001/2015 SDCA: Sostuvo el Dr. Sergio Rubén Lucero, votante en primer término que: **1)** el acto administrativo que resulta concretamente atacado es el que fuera instrumentado mediante resolución N° 2743/11 T.F.M. y su sucedáneo que lo confirma instrumentado mediante resolución N° 02/12 A.T.E. la que se denuncia que carecería de la debida motivación, siendo este último con el cual se agotara la vía administrativa pertinente (fs. 164, 2º párr. y 3º párr. al medio); **2)** aún cuando pudiera ser compartido que la resolución del órgano administrativo municipal con facultad revisora careció de la “debida” motivación ello no implica, necesariamente, que la resolución del Tribunal de Faltas municipal resulte también inválida. La eventual falta de motivación del resolutorio emitido por el órgano administrativo revisor con el que se agotara la vía en dicha sede no obsta a que, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en el caso, eventualmente también, se propicie en esta instancia jurisdiccional su confirmación (fs. 164 último párr., fs. 164 vta., 1º párr.); **3)** puede ser compartido *“prima facie”* que la resolución del Tribunal de Cuentas N° 02/2012 no revela -en verdad- ninguna razón por la cual se desestima el planteo de nulidad que se realizara en sede administrativa, puesto que mediante la misma se remite el órgano revisor a indicar, por caso: la existencia de actos consentidos por el administrado recurrente, ello por sí solo no promueve -ni por asomo- que la sanción impuesta sea ilegítima, arbitraria o que no se ajuste a la normativa vigente (fs. 164 vta., 3º párr.); **4)** habrá “falta” de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren, o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere. En tales situaciones es que la ausencia real de motivación da como resultado que el acto pertinente sea nulo, de nulidad absoluta. Y ello evidentemente no aconteció en el caso bajo análisis. En cambio, habrá “vicio” en la causa o motivo cuando los hechos o el derecho que se invoquen como antecedentes para la emisión del acto existieren, pero aparejen o contengan un defecto, un vicio en suma. En este supuesto el acto sería

EMÍ BIRRI
TARIA

anulable, de nulidad relativa (fs. 165 3º párr. y 4º párr., 1ª parte); **5)** el elemento que se impone analizar en la especie se integra no sólo con las formas -motivación- de la declaración, sino también con aquellas que corresponden tanto al procedimiento de integración de la voluntad en el acto administrativo como, así también, inclusive, a los requisitos de publicidad necesarios para su vigencia (fs. 165 vta., 1º párr.); **6)** el actor centró su ataque o cuestionamiento a la resolución del Tribunal de Faltas del municipio de Trelew N° 2743/11, tanto en sede administrativa como ahora en esta sede jurisdiccional, a la porción de los considerandos de dicho acto administrativo en la cual se alude al Expte. N° 429/2011 de la comisaría primera de Trelew y al oficio N° 088/11 que fue remitido por la misma repartición policial al Tribunal de Faltas del municipio (fs. 166, 2º párr.); **7)** la falta de consignación de la hora en la cual se llevó a cabo la constatación de la que da cuenta el Expte. Policial N° 429/11 no puede verse suplida por el informe, remitido mediante oficio N° 088/11 por la comisaría primera de policía de Trelew, que carece en absoluto de los recaudos formales exigidos por el artículo 29 del C.A.M.F. ya citado con el cual se intenta subsanar desde que, por caso, al no formar parte del acta de infracción suscripta por quien estuviera presente en representación del titular del comercio firmante de dicho instrumento aunado a la falta de notificación de tal acto complementario, importa un vicio que torna inoponible todo lo actuado en la oportunidad por la autoridad policial interviniente (fs. 166, 5º y 6º párr.); **8)** en los actos “formales” que traducen la existencia de una actuación reglada de la administración, el incumplimiento de las formas basta, de suyo, para viciar al acto administrativo contrariamente a lo que sucede en el derecho privado (fs. 166 vta., 4º párr.); **9)** despejado en tal sentido este cuestionamiento no alcanza para admitir la procedencia de la vía contenciosa administrativa abierta y sobre la cual ha de pronunciarse este Tribunal, sino que indispensablemente restará evaluar la eficacia de las actas de infracción N° 39249 de fecha 19/12/2010 y N° 51813 de fecha 09 de febrero de 2011 que también integraron la causa de dio motivo al dictado de la sanción impugnada (fs. 166 vta., 5º párr.); **10)** ninguna concreta y puntual impugnación ha sido explicitada en relación al acta de infracción N° 39249/10, centrándose todo el cuestionamiento esgrimido en argumentar exclusivamente en relación al acta N° 51813/11 negando que hubiera estado presente y, por ende, haber conocido sobre la constatación a la cual refiere dicha acta de infracción (fs. 167, 2º párr.); **11)** lo realmente trascendente para la atribución de validez y eficacia a dicho instrumento público (acta de inspección Nº 51813/11) es determinar si el acto mismo de verificación que contiene ha sido realizado y si los datos señalados como comprobados deben ser tenidos por ciertos, en tanto son manifestación de aquello que ha sido presenciado por el funcionario competente que actuara en dicha inspección (fs. 167, 6º párr.); **12)** dada la particularidad que se presenta en el caso bajo análisis de ausencia del requisito formal de la firma del propietario o responsable y la ausencia de la debida exposición de la razón por la cual se habría negado a firmar, con la pauta fijada

legalmente al valor probatorio de las constancias labradas por el o los funcionarios intervinientes, la cual es asignada normativamente, máxime cuando la circunstancia de hecho constatada lejos de haber sido contradicha, goza de la presunción de veracidad -salvo prueba en contrario- y, a la par, ha sido corroborado en la especie con la prueba testimonial aportada al proceso que quien atendía siempre a los inspectores era el Sr. B. (fs. 167 vta., 1º párr.); **13)** la presunción de existencia y veracidad de lo verificado en persona por el funcionario competente, además, se encuentra ratificada por los testimonios que fueran prestados en estos actuados por los Sres. P. C. G. (fs. 132 y vta.), M. A. S. M. (fs. 133 y vta.), N. C. B. (fs. 135 y vta.) y M. A. L. (fs. 135 y vta.), quienes de consuno han manifestado al responder a la pregunta 9ª del pliego de preguntas obrantes a fs. 131, 134 y 136, que era el actor Sr. B. quien atendía a los inspectores (fs. 167 vta., 2º párr.); **14)** la fe pública que emana de dicho instrumento público se proyecta a la verdad material de los hechos declarados en él. Esto es, la plena fe se extiende sólo a la verdad material del acto o hecho que fuera presenciado por el oficial público en sí, o la existencia del acto que se cumplió o a los actos que éste presenció. Ahora bien, ello no significa que lo consignado por el oficial público como presenciado o visto por él sea incuestionable, por el contrario, ello requiere para ser rebatido en juicio de prueba en contrario por cuanto el contenido del instrumento público no goza de la fe pública que sí la tiene el instrumento mismo (fs. 167 vta., último párr.); **15)** la plena fe a que dicho artículo hace referencia, de los hechos que el oficial ha cumplido o ha presenciado, se refiere a la instrumentalidad de un acto jurídico; no a los hechos que puedan haber servido de base al acto jurídico. Éstos deben probarse y si la administración no lo hace, su aseveración resulta arbitraria (fs. 168, 3º párr., última parte); **16)** la instrumentalidad pública tan solo certifica su celebración, su firma, su fecha, etc., pero no certifica con el alcance previsto en el citado art. 993 del Código Civil, su contenido, sus motivos de hecho o de derecho, ni su validez (fs. 168 vta., 1º párr., última parte); **17)** el acto administrativo escrito, que en el caso importaría ser la instrumentación del acta de inspección 51813/11 obrante a fs. 2 del Expte. Administrativo N° 3142/00 reservado en caja de seguridad del Tribunal y que ahora tengo a la vista, es plena prueba de su autenticidad en cuanto a su fecha, firmas, a su otorgamiento o realización, pero no de su contenido ni de los hechos afirmados en su texto por el funcionario que interviniera en su confección, incluso si son el resultado de su directa visión en ejercicio del relevamiento que efectuara sobre el comercio que fuera inspeccionado por él. Es decir, la actuación administrativa, de cualquier clase que fuere, mientras no sea con actuación notarial, son pruebas escritas que pueden ser destruidas con cualquier clase de prueba en contrario (fs. 168 vta., 2º párr.); **18)** también es necesario advertir que ello lejos se encuentra de poder ser logrado con solo postular en contra de lo consignado en el instrumento público que se cuestiona de nulo, que *"…A todo evento, NIEGO ENFÁTICAMENTE haber cometido infracción alguna,…* (fs. 168 vta., 3º párr.); **19)** cabe traer a colación la doctrina fijada recientemente

EMÍ BIRRI
TARIA

en un precedente dictado por la sala A de ésta Cámara de Apelaciones, en fallo cercano en el tiempo del presente análisis, en el cual se dijo en relación a la aplicación del art. 993 del Código Civil que, ante la discordancia entre lo que surge de un instrumento público con la realidad que se constata en el proceso mediante prueba incorporada en la etapa correspondiente, prevalecerá a toda fuerza, la realidad constatada por sobre la representada por el contenido del instrumento público (fs. 168 vta., 4º párr.); **20)** las actuaciones administrativas de cualquier clase que fueren, mientras no sean notariales, son pruebas escritas que pueden ser destruidas con cualquier clase de medio probatorio (fs. 169,3º párr. al medio); **21)** en la inteligencia que vengo de exponer, sólo resta revisar lo depuesto en las testimoniales aportadas al proceso para descartar que el Sr. B.no hubiera tenido “noticia” de las inspecciones que ahora cuestiona por no haber estado presente, cuando todos los testigos fueron contestes en que siempre era él quien atendía a los inspectores. Tal circunstancia probada en estos actuados descarta que no pudiera ejercer su derecho de defensa en juicio tal como lo pregona (fs. 169, 4º párr.); **22)** ello así, desde que allende que no quisiera suscribir algunas actas de inspecciones, como la que se encuentra bajo éste análisis, no implica que no conociera de lo actuado y del emplazamiento para que concurra al Tribunal de Faltas municipal a solicitar audiencia a los efectos de ser oído (fs. 169 ultimo párr., fs. 169 vta., 1º párr.); **23)** en suma, sea porque no concretó cuestionamiento alguno respecto al acta N° 39249/10, sea porque lejos de probar en contra de lo consignado en el acta de la cual aseveró no haber tenido noticia, refiero al acta N° 51813/11, se corroboró en autos lo contrario descartándose así que no pudiera ejercer oportunamente su defensa como lo postula. Habida cuenta de lo cual, la “causa” o motivación del acto administrativo instrumentado mediante resolución N° 2743/11, del cual se pretende que sea declarada su nulidad, se encuentra satisfecha, desestimándose la pretensión de que sea declarada la nulidad de la resolución N° 2743/11 (fs. 169 vta., 2º y 3º párr.); **24)** en relación a la sanción impuesta también se sostiene que la misma carece de motivación en relación a su cuantía, en tanto que no se indican los parámetros para mensurar la pena ni se explica el método de determinación de la misma que, se afirma, resulta excesiva (fs. 169 vta.,4º párr.); **25)** cabe decir que, en los actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades “discrecionales” la autoridad administrativa tiene un margen asignado por la norma en virtud del cual puede apreciar por sí de qué modo y a través de qué acto se realiza mejor el interés público siempre comprometido, y resolver en consecuencia. Por ello, para el dictado de esta clase de actos la Administración ejerce una cierta libertad de apreciación que la propia ley prevé y en virtud de la cual elige en qué oportunidad dictarlo, de qué manera y por qué importe (fs. 170, 1º párr.).---------- Por su parte el votante en segundo término Dr. Aldo L. De Cunto coincidiendo en lo sustancial con el primer voto, sostuvo además que: **1)** habré de coincidir con el Dr. Lucero en que la resolución del Sr. Secretario del Tribunal de Cuentas Municipal es un acto anulable pero no nulo de pleno derecho, ya que su

motivación es insuficiente mas no fue dictado sin motivación alguna. Es “nulo” el acto que carece de alguno de los elementos esenciales para su existencia -dentro de los cuales se presenta la motivación-; en cambio se estima como “anulable” al acto que, reuniendo todos sus elementos esenciales, éstos o alguno o algunos de ellos aparejen un “vicio”, considerándose que existe correspondencia entre acto nulo y de nulidad absoluta por un lado, y anulable y de nulidad relativa por el otro (fs. 174 vta., última parte del 2º párr.); **2)** de todo lo expuesto hasta aquí cabe concluir en la nulidad -relativa por ser un acto anulable- de la Resolución N° 002/12 A.T.F. del Sr. Secretario del Tribunal de Cuentas Municipal del 03/04/12, por vicios en su elemento motivación o causa. Esta conclusión me lleva a indagar acerca de la validez de la Resolución N° 00002743 del Sr. Juez de Faltas del 22/07/11 (fs.175, 2º párr.); **3)** la inobservancia de la “forma” establecida o requerida para la emisión de un acto, no siempre producirá la “nulidad” del respectivo acto, existiendo distintos supuestos donde acaece esta situación, entre ellos, cuando no obstante la omisión de la forma prescripta, o la manera irregular en que dicha forma fue cumplida, el acto haya alcanzado el objeto a que estaba destinado (fs. 176, 2º párr. última parte); **4)** del acta referida de fs. 03 se desprende que se imputó que el local se encontraba abierto al público en infracción al artículo 1 de la ordenanza 9550/05 y en la resolución del Juez de Faltas se dejó constancia que se había constatado que el local se encontraba abierto en horario inhábil (ver fs. 12 del expediente administrativo). Esto conduce a concluir que la determinación del horario resulta esencial para la validez del acta, por lo que la citada omisión no puede considerarse saneada con el informe ampliatorio de fs. 06 del expediente administrativo En consecuencia el acto resulta inválido porque la omisión de la hora se trata de una carencia que impide que el acto alcance su fin (conf. art.. 34, inc. 2 de la ley I N° 18) (fs. 176 vta., 1º párr.); **5)** la otra actuación considerada en la decisión atacada es el acta N° 51813 del 09/01/11. Cabe decir que el funcionario público que dicta un acto administrativo actúa entonces en una doble faz: como órgano emisor del acto y como órgano de la fe pública que certifica que el acto ha sido verdaderamente dictado por él en esa fecha y lugar. Y es claro que la fe pública del instrumento público se refiere al dictado del acto por él, no al contenido del acto ni a los hechos o circunstancias que él tuvo en cuenta para dictarlo (fs. 176 vta., 3º párr., 1ª parte; fs. 178 vta., 1º párr. al medio); **6)** de la prueba testimonial rendida se concluye que lejos de acreditarse que el impugnante no estuvo presente en la inspección cuestionada, la prueba por él producida da cuenta que siempre estaba presente cuando concurrían los inspectores, por lo que no resulta acreditado que no hubiera tomado conocimiento del acto cuestionado y que por ende no hubiera podido efectuar el descargo, tal como se anoticia en el reverso del acta (ver fs. 02 vta. del expediente administrativo) (fs. 179, 1ª parte del 2º párr.); **7)** es de hacer notar que aun en el caso de que B. no fuera quien suscribiera el acta, la persona que aparece sin aportar datos, debía en todo caso comunicarle del acto, ya que ha quedado constancia de que se le entregó

una copia, siendo responsabilidad del ahora recurrente dejar a alguien responsable del local a fin de atender a los inspectores en caso de que el propietario no estuviese. En consecuencia de lo anterior es que habré de coincidir en el rechazo de la nulidad planteada con relación a la Resolución N° 2743 del Juez de Faltas, ya que se ha corroborado la existencia de los antecedentes de hecho y derecho en los que se fundamenta con relación a las actas obrantes a fs. 01/02 del expediente administrativo de marras (fs. 179, 2º párr., 2ª parte).----------

--- Agravios:----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al inciso e) del art. 291 del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Dice el casacionista: **1)** mi reproche contra el documento de marras (acta Nº 51.813/11), utilizada como prueba fehaciente de las contravenciones allí endilgadas, no se circunscribió a la falta de notificación oportuna de las imputaciones, sino que fincó además en la insinceridad de las aserciones plasmadas (fs. 191 vta., 2º párr.); **2)** las constancias de la causa acreditan que el juzgador ha tergiversado el marco fáctico descripto en la demanda, pues no negué que yo hubiera estado presente cuando supuestamente se constataron las infracciones señaladas en el acta Nº 51813, sino que proclamé que no se realizó ninguna inspección y ninguna infracción se constató (fs. 191 vta., 4º párr.), **3)** la línea de razonamiento seguida por el Dr. Lucero reposa sobre una circunstancia falsa: la omisión de cuestionar el contenido material del acta 51813 acerca de los hechos que los inspectores municipales aducen haber presenciado (fs. 192, 2º párr.); **4)** ante mi negativa de que la inspección se hubiera llevado a cabo, pesaba sobre la contraria la carga probatoria de acreditar el acaecimiento de la fiscalización y las circunstancias apuntadas en el documento irregularmente confeccionado (fs. 192, 3º párr., al medio); **5)** la ausencia de elementos probatorios que corroboraran las afirmaciones del instrumento impugnado, bastaba para desechar aquel como medio idóneo de acreditación de supuestas infracciones, lo que fue soslayado por el Dr. Lucero (fs. 192, º párr. al final); **6)** el juez De Cunto también incurre en un injustificable apartamiento de las constancias de la causa que descalifica su voto (fs. 192, último párr., fs. 192 vta., 1ª parte del 1º párr.); **7)** el Dr. Lucero desviándose de la línea argumental antes esbozada, aduce respecto de la ausencia de identificación de la persona que habría atendido a los inspectores que ello no significa que no se hubiera desconocido sus datos (fs. 193 vta., 2º párr.); **8)** en cuanto a la leyenda “no aporta datos” no solo relativiza el incumplimiento de las formalidades exigibles al acta de infracción, sino que interpreta que la omisión de individualizar a la persona que habría recibido la copia de la imputación, fue suplida con la mención del nombre del propietario del comercio (fs. 193 vta., 3º párr.); **9)** si los inspectores municipales conocían los datos filiatorios del propietario del negocio, evidentemente el sr. “no aporta datos” del Acta Nº 51813 no es J. B. (fs. 193 vta., 4º párr., 1ª parte); **10)** si todos los testigos fueron contestes y

contundentes en afirmar que era yo e que atendía personalmente a los inspectores municipales, la leyenda “no aporta datos” pone al descubierto que ninguna fiscalización se efectuó el día mencionado (fs. 194, 2º párr.); **11)** ninguna de las firmas que aparecen al pie y al dorso del documento tiene aclaración, y ningún dato figura sobre el personal de la comisaría primera que en el procedimiento habría intervenido (fs. 194, 4º párr.); **12)** se pretende conferir a ese Acta el valor probatorio contemplado en el art. 32 del C.A.M.F., después de reconocer que no se ajusta a los recaudos exigidos en el art. 29 (fs. 194 vta., 1º párr.); **13)** en idéntica contradicción argumental cae el Dr. De Cunto, que al tratar la falencias del Acta 51813 resta importancia a la omisión de individualizar a quien se habría representado en la emergencia y habría recibido la copia que le posibilitaba su oportuno descargo de las infracciones achacadas (fs. 194 vta., 2º párr.); **14)** la inexplicable asignación de eficacia probatoria al instrumento cuestionado, no obstante reconocer que no cumple con las exigencias formales, tiñe de arbitrariedad manifiesta el pronunciamiento atacado (fs. 195, 4º párr.); **15)** desatiende las reglas de la sana crítica la absurda ponderación de la prueba testimonial rendida, en cuanto interpretan los jueces que las declaraciones coincidentes de los cuatro testigos ofrecidos por su parte corrobora que estuvo presente en la diligencia, o al menos tuvo inmediato conocimiento de la inspección supuestamente realizada en su local comercial el 09/01/11 (fs. 195, 6º y 7º párr.); **16)** se ha incumplido en la valoración de la prueba la manda del art. 390 del CPCC, y en especial la contenida en el art. 460 del código de rito (fs. 196, 3º párr.).----------

-------- ARBITRARIEDAD: ----------

------- Por ser esta causal la desarrollada en el escrito recursivo, cabe decir que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10). Esta situación no se advierte en el fallo de autos.----------

--- Bajo estos parámetros, los términos del escrito del recurso que se analiza abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos -particularmente desde fojas 191 en adelante- se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, afirmando que: *“la línea de razonamiento seguida por el Dr. Lucero reposa sobre una circunstancia falsa: la omisión de cuestionar el contenido material del acta 51813 acerca de los hechos que los inspectores municipales aducen haber presenciado* (fs. 192, 2º párr.); cuando en realidad lo que el magistrado manifestó fue que *“lo realmente trascendente para la atribución de validez y eficacia a dicho instrumento público (acta de inspección Nº 51813/11) era determinar si el acto mismo de verificación que contiene ha sido realizado y si los datos señalados como comprobados deben ser tenidos por ciertos, en tanto son manifestación de aquello que ha sido presenciado por el funcionario competente que*

EMÍ BIRRI
TARIA

actuara en dicha inspección" (fs. 167, 6º párr.) y dio su entender luego de analizar tanto la documental aportada como las pruebas

testimoniales obrantes en la causa.----------

-- A fojas 192 penúltimo párrafo, el casacionista refiere a que el segundo votante "contradice" en la síntesis de su reclamo lo aseverado por su colega, cuando evoca que del acta susodicha el recurrente explicó que "*no se identificó al responsable del comercio, lo que revela que en realidad no se cumplió con la inspección, …"*. Cabe señalar que no es procedente en la casación ingresar en el análisis de las cargas formales si la denuncia de contradicción resulta, como en el caso, de una notoria extracción de contexto o de la alteración de los dichos del juzgador (S.I.C. 169/01 "B" CANE), dado que a fs. 172, 2º párrafo, el segundo votante transcribió lo alegado por el casacionista, de que *"le llamo la atención que en los considerandos de la resolución del Tribunal Municipal se mencionaran actas de infracción y actuaciones policiales de las que nunca había tomado conocimiento"*, que *"haciendo mérito de denuncias sobre las cuales el afectado no tuvo oportunidad de defenderse"* y que *"la causal de nulidad invocada fue la omisión de hacerle conocer las infracciones endilgadas antes de la resolución apelada"*. Y esta transcripción las omite claramente el quejoso.---------- También expuso el casacionista su disconformidad diciendo que *"el segundo votante incurre en un injustificable apartamiento de las constancias de la causa que descalifica su voto"* (fs. 192 última parte, fs. 192 vta., 1º parte); que "*las apreciaciones de los juzgadores desprecian abiertamente las reglas de la sana crítica y se apartan de las constancias de la causa ponen al descubierto la arbitrariedad del decisorio* (fs. 192 vta., último párr.); que *"en cuanto a la leyenda "no aporta datos" no solo relativiza el incumplimiento de las formalidades exigibles al acta de infracción, sino que interpreta que la omisión de individualizar a la persona que habría recibido la copia de la imputación, fue suplida con la mención del nombre del propietario del comercio*" (fs. 193 vta., 3º párr.); sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.J.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.J.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.J.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala "A", S.I.C. 153/08, S.I.F.
38/13 Sala "B" CAT). ----------

- Además las críticas del casacionista pretenden demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas del contexto (lo que

ocurre a fs. 190 y vta., fs. 191 vta., 3º párr., fs. 192, 2º y 5º párr., fs. 193, fs. 193 vta., 2º párr., fs. 194 vta., 2º párr.), esta constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa en definitiva de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCH SI N° 09/SRE/09 y 07/SRE/2013).----------

-- Del análisis del recurso se advierte que el casacionista sólo demuestra un criterio disímil al empleado por el sentenciante, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012,64/SRE/2013 con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

-- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08), y ello no ocurre en este caso.--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera

sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- A fojas 192, 3º párrafo, el recurrente atribuye al fallo atacado la omisión de aplicar la doctrina de las cargas dinámicas probatorias. Al respecto cabe decir que la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración argumental de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-SosaBerizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621; esta Sala en S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10). En el caso no se hizo así. ---------- Por otra parte a fojas 195 (6º y 7º párr.), manifestó el casacionista que la Cámara desatiende las reglas de la sana crítica en la absurda ponderación de la prueba testimonial rendida. Empero los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros). Los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539). No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. ---------- Dijo el Superior Tribunal de la Provincia que: “No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 390 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.------- --- Es principio general que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09), situaciones éstas que no se dan en el caso. Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010)---------- Tampoco la parte actora, demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso “c” -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicó porción alguna de su presentación a este tópico.---------- Es así que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio

uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98, SIL 34/08 Sala “B” CAT).---------- -- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ---------- --------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:---------- ---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 186/196 vta., contra la sentencia definitiva N° 001/2015 SDCA dictada por esta Cámara. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SICA - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA